



León, 15 de mayo de 2015

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20150194

Asunto: Suspensión de intervención quirúrgica por falta de material protésico / Resolución
Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación ocasionada como consecuencia de la suspensión de la intervención quirúrgica de XXXXXXXX por la falta de material quirúrgico adecuado e igual al de una cirugía previa realizada a la misma paciente.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“La paciente fue programada para una intervención de prótesis de cadera derecha por el Servicio de Traumatología del Complejo Asistencial Universitario de Burgos, al ser su centro de referencia y dónde ya fue operada de la cadera izquierda, en el año 2002 y de la que expresa estar encantada con el resultado de la cirugía, para el día 12 de diciembre de 2014.

Dicha intervención debe suspenderse por no disponer del material indicado para el procedimiento: una prótesis de cadera con par de fricción alúmina-alúmina. Desde el Servicio de Traumatología se informa que fue necesaria la decisión de suspender el procedimiento quirúrgico programado para la paciente, que se la informó debidamente, y la paciente aceptó la situación,



comprometiéndose a programar su intervención el primer día posible después de que se pudiera disponer del modelo de implante que era el más idóneo para ella. Por lo que una vez superada esta situación la paciente fue intervenida 7 días más tarde, el 19 de diciembre de 2014.

Es importante el hecho de que la comprobación previa a la intervención haya servido para detectar que la prótesis disponible para ser implantada no fuera la idónea a criterio del facultativo responsable, pudiendo con ello corroborar que los mecanismos establecidos para seguridad de pacientes, sirven para evitar resultados no deseados. Al venir de otra provincia se entiende el trastorno ocasionado para su familia y para ella misma por no haber sido intervenida.

Con fechas 26 de enero y 5 de marzo de 2015, la interesada ha presentado dos solicitudes de ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento. Además, el día 29 de enero de 2015 XXXXXXXX presentó un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, por el que reitera la solicitud de compensación económica por los gastos de desplazamiento, ante la Gerencia de Salud del Área de Burgos, (...)”

A la vista de lo informado, procede apreciar la concurrencia posible responsabilidad patrimonial como consecuencia de un funcionamiento anormal de la Administración sanitaria si bien la cuantificación de la misma es un cuestión cuya competencia queda fuera de nuestro ámbito.

En primer lugar debemos indicar que no podemos sino estar de acuerdo con la manifestación contenida en el informe en la que señala que la suspensión de la intervención fue adecuada a las circunstancias del caso. Sin embargo lo que sí debemos apuntar es que la situación generada va más allá del simple “trastorno” de la paciente y su familia que hubieron de trasladarse a Burgos. En el caso que nos ocupa estimamos que concurren los requisitos para tramitar y, a buen seguro estimar, la pretensión de responsabilidad patrimonial al margen de la cuantificación de la misma puesto que entendemos que los daños y perjuicios ocasionados van más allá de los simples gastos de desplazamiento.

El instituto de la responsabilidad administrativa se inicia en nuestro ordenamiento positivo por los arts. 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y culmina con la consagración constitucional en el art. 106.2 de la Constitución Española: “Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Este artículo ha sido desarrollado en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.



Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- ***Efectiva realidad de un daño o perjuicio.*** En el ámbito de este perjuicio deben incluirse los llamados “daños morales” causados no debiendo limitarse por tanto a valorar únicamente los perjuicios económicos causados y/o el lucro cesante. Indudablemente en el presente caso se generaron unos gastos pecuniarios pero también un perjuicio moral que estimamos debe ser resarcido.
- El daño o lesión patrimonial ha de ser consecuencia del ***funcionamiento anormal o normal de los servicios públicos***, con la existencia de ***nexo de causalidad***. Tampoco cabe duda en este caso de la existencia de un funcionamiento anormal de los servicios públicos (inexistencia de material quirúrgico adecuado para realizar la intervención que dio lugar a la suspensión de la misma) y nexo causal entre esta circunstancia y los perjuicios causados a la Sra. Losa.
- ***Ausencia de fuerza mayor.***
- ***Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño*** por su propia conducta. Indudablemente la paciente no debía soportar la situación generada por la inexistencia del material quirúrgico que la llevó casi a la puerta del quirófano para luego no ser intervenida.

Según nuestro criterio parece que concurren todos y cada uno de los extremos requeridos para entender que ha existido responsabilidad por parte de la Administración sanitaria estimando la pretensión ejercitada por XXXXXXXX. En este sentido debemos disentir de lo expresado por parte de la Consejería de Sanidad en la medida en la que afirma que el escrito de responsabilidad patrimonial reitera la solicitud de compensación económica de los gastos por desplazamiento. El escrito que obra en nuestro poder no sólo reclama este concepto sino también el llamado “daño moral” y hace una cuantificación de toda la responsabilidad por un montante de veinticinco mil euros.

No es función de esta Procuraduría valorar la adecuación de esta cantidad (será la propia Administración sanitaria y posteriormente el Consejo Consultivo quien haga tal valoración), pero en todo caso estimamos que no puede limitarse a una compensación de los gastos de desplazamiento.

Por otra parte de la información remitida no resulta el estado de tramitación del expediente pero debemos recordar los plazos legales para dictar resolución y notificarla (seis meses) a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, reguladora del procedimiento de responsabilidad patrimonial, que no parece haberse cumplido.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA.- *Que por parte del órgano competente se proceda a dar trámite a la solicitud de inicio de expediente de responsabilidad (en el caso de que no se haya iniciado) valorando a efectos de cuantificación de la misma no sólo los gastos ocasionados sino otras cuestiones tales como el daño moral.*

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde